

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto I) Ejecutivo n° 2021 – 0160

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, atendiendo a que en el inciso final del numeral 2º del artículo 291 del CGP, es claro al indicar que únicamente procede <u>cuando la persona natural haya suministrado</u> su dirección al Juez.

No obstante, si la voluntad del demandante era acogerse a la disposición impuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de su remisión), tampoco dio cumplimiento al inciso 2º de la norma en cita, pues no se logró evidenciar las constancias de cómo obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

**Juez** 

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV

Diana Paola Robayo Prada



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto III) Ejecutivo n° 2021 – 0160

- 1. Mediante auto del 10 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco Popular SA, contra Rafael Orlando Carvajal Meneses.
- 2. El demandado se notificó personalmente, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
- 3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

### Resuelve

<u>Primero:</u> Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

<u>Segundo</u>: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

<u>Tercero:</u> Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

<u>Cuarto</u>: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de <u>\$1.000.000</u> como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

**Juez** 

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Ejecutivo n° 2021 – 0160

Téngase por notificado al demandado Rafael Orlando Carvajal Meneses del mandamiento de pago (10 mar. 2021) de manera personal<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado indicó su intención de un acuerdo de pago, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

ICAV

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acta de notificación personal del 10 de febrero de 2022 (documento: 09ActaNotificacion.pdf).



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Ejecutivo con garantía real n° 2022 – 0721

Se reconoce personería para actuar a Luis Hernando Ospina Pinzón como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Verbal n° 2022 – 0725

Se reconoce personería para actuar a Gonzalo Andrés Russi Fino como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto III) Verbal nº 2022 – 0725

Se requiere al demandante, para que allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de posesión, del que se extraiga que los demandados son los actuales titulares del derecho real de dominio inscritos.

Nada se dispone respecto del dictamen pericial, por cuando la acción no se dirige para precaver peligro, sino para amparar la posesión.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV

Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Mana PRobyot

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 Ejecutivo N° 2022 - 0736

Se niega el mandamiento de pago por no cumplir el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

- 1. El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los "contratos bilaterales", disponiendo que "ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."
- 1.1. Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado". (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

- 1.2. A su vez, el artículo 1530 *ibidem* en lo referente a las obligaciones condicionales, explica que "es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no".
- 2. Atendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga la condición a la que se encuentra sujeto. Es decir, el pago por parte de los arrendatarios del bien identificado con matrícula nº 50C-168080, de la mitad del canon de arrendamiento, a favor de la demandante, tal y como consta en el numeral 4º del ítem II del contrato de transacción.
- 2.2. Además, conforme a los numerales 1º y 2º del ítem II, la obligación del ejecutado consiste en informarles a los arrendatarios que deberán pagar la mitad de los cánones de arrendamiento a favor de la demandante, en la forma establecida para el efecto. Por lo que, mientras no se compruebe que aquellos cumplieron con esa estipulación no es posible exigir el pago por parte del ejecutado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

(1) Prana Pfabayo t



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 Pertenencia nº 2022- 0735

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

- 1.- El numeral 3° del artículo del 26 del CGP prevé que la cuantía se determina "en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos".
- 2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que "versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes", es decir hasta la suma de \$40.000.000.
- 3.- El valor del avalúo del bien mueble (vehículo) objeto de usucapión (MPL243) para el año 2022 es de \$ 16.930.000 por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

- 4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.
  - 5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 (Auto III) Restitución de tenencia nº 2022-0749

Previamente a decretar la medida cautelar de embargo de "cánones de arrendamiento", préstese caución por la suma de \$29.336.000¹.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Urana PRabayo F

Diana Paola Robayo Prada Secretaria

JCAV

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2º del articulo 590 *ejusdem*.



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Restitución de tenencia nº 2022-0749

Se reconoce personería para actuar a Mario Ricardo Cabrera Díaz como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Jana Paola Robayo Prada

Secretaria

JCAV



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 (Auto IV) Restitución de tenencia nº 2022-0749

Se requiere al demandante para que adecúe el escrito de medidas cautelares, en el sentido de allegar los datos de los arrendatarios, a efectos de comunicarles el eventual decreto de la medida cautelar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Ejecutivo n° 2022 – 0751

Se reconoce personería para actuar a Piedad Piedrahita Ramos como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 Ejecutivo n° 2022 - 0753

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 29 de julio de 2022, toda vez que la demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, <u>resuelve</u>:

- 1. Rechazar la demanda presentada por Luis Alejandro Mora Ardila.
- 2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

ICAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

()Pana Prabyot



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto III) Verbal n° 2022 - 0761

Previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria nº 50S-960665, préstese caución por la suma de  $$15.808.400^{1}$ .

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCA V

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2º del articulo 590 *ejusdem*.



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Verbal n° 2022 – 0761

Se reconoce personería para actuar a Luisa Fernanda Aristizábal Aristizábal como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV

Diana Paola Robayo Prada

Diana PRobayo P

Secretaria



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto IV) Verbal nº 2022 - 0761

Se requiere al demandante, para que allegue el documento que contenga los linderos del inmueble - Escritura  $n^{\rm o}$  0436 – enunciada en la subsanación, pero dicho documento no se encuentra adjunto.

Igualmente, para que aporte nuevamente el documento "impuesto predial unificado" que contiene el valor del avalúo del bien, en un formato más legible.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 Ejecutivo nº 2022 - 0829

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Hernel David Alvarado Galeano<sup>1</sup>.
- 2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 4. Indique el domicilio del demandado Alex Ronaldo Abzún Ventura (numeral 2° del art. 82 del CGP).
- 5. Desacumule la pretensión primera de la demanda, en el sentido de formular el cobro de las cuotas en mora con la fecha de causación de cada una, teniendo en cuenta que en el pagaré, se pactó el pago de la obligación por instalamentos (cláusula tercera).
- 6. En caso de que haya lugar a cobro de intereses de plazo, liquide los mismos sobre cada una de las cuotas en mora con la respectiva fecha de causación.
- 7. Como consecuencia de lo dispuesto en el punto 6º, indique el cobro del capital acelerado y la fecha a partir de la cual se hace exigible.
- 8. Aclare y desacumule la pretensión segunda, teniendo en cuenta que los intereses moratorios deberán liquidarse sobre el valor de cada una de las cuotas en mora. En el mismo sentido, indique la tasa sobre la cual los liquida.
- 9. Conforme a lo indicado en el punto anterior, plasme el valor de la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
- 10. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifiquese,

<sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



# Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de
2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Ejecutivo n° 2022 – 0831

Se reconoce personería para actuar a William Alberto Montealegre como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Jana Pabayo Prada Diana Paola Robayo Prada Secretaria



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 Impugnación de acta de asamblea n° 2022 – 0833

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar John Edward Pachón Henríquez<sup>1</sup>.
- 2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 4. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandante (Edificio Round Point Calle 100) y de la demandada (Competitive Intelligence Services Latam SAS), con una expedición no superior a un mes.
- 5. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble perteneciente a la copropiedad demandada y que lo acredite como propietario, con una expedición no superior a un mes.
- 6. Teniendo en cuenta que el demandante se anuncia como locatario, allegue el documento que lo acredita como tal.
- 7. Dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", respecto del correo de la demandada.
- 8. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020<sup>2</sup>, atendiendo a que no se solicitaron medidas cautelares.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, <u>salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados</u>. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, <u>se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>…".

9. Intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Drana PRobyo t

Secretaria



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 Garantía mobiliaria n° 2022-0837

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Katherin López Sánchez<sup>1</sup>.
- 2. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) que coincida con la plasmada en el poder.
- 3. Allegue el certificado de tradición y libertad del rodante de placas JLZ428, con una expedición no superior a un mes.
- 4. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada JLX Proyectos SAS, con una expedición no superior a un mes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 Verbal n° 2022 – 0839

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Aclare la clase de proceso que pretende instaurar, si una reposición, cancelación o reivindicación de título-valor, o una acción de prescripción de la acción ejecutiva.
- 2. En caso de optar por una reposición, cancelación o reivindicación de títulovalor, dé cumplimiento a lo normado en el artículo 384 del CGP, para el efecto sírvase aportar la respectiva denuncia por perdida y/o extravío del título, indicando los datos del mismo.
- 3. En caso de optar por el proceso de prescripción de la acción ejecutiva, amplíe tantos los hechos como las pretensiones de la demanda, indicando la fecha a partir de la cual pretende la prescripción del título. En el mismo sentido, aporte copia del pagaré.
- 4. Aporte el certificado de existencia y representación legal de las demandadas RF Encore Refinancia SAS, Transunión Cifin, Tuya SA, Experian Colombia, con una expedición no superior a un mes.
- 5. Aclare si la demanda se dirige contra RF Encore, Refinancia, Transunión Cifin, Tuya SA, Experian Colombia, o únicamente contra RF Encore Refinancia SAS.
- 6. Indique el domicilio de los demandados (numeral 2° del art. 82 del CGP).
- 7. Haga la estimación de la cuantía (numeral 9° del art. 82 del CGP), a efecto de determinar la competencia de este despacho.
- 8. En caso de que la cuantía exceda los 40salarios mínimos mensuales legales vigentes, constituya apoderado judicial.
- 9. Conforme a lo indicado en el punto 8°, su apoderado (a) deberá acreditar la calidad de abogado (a)¹.
- 10. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 11. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



12. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 Garantía mobiliaria n° 2022-0843

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Luis Fernando Forero Gómez<sup>1</sup>.
- 2. Aporte el poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, del que se extraiga el mensaje de datos para demandar únicamente a David Guillermo Sandoval Sandoval.
- 3. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) y plásmela en el poder.
- 4. Allegue los nombres y dirección de los parqueaderos propiedad de la demandante <u>a nivel nacional</u>, con el objeto de garantizar la custodia del vehículo.
- 5. Allegue el certificado de tradición y libertad del rodante de placas HDR202, con una expedición no superior a un mes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Diana PRobayo T

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Ejecutivo n° 2022 – 0849

Se reconoce personería para actuar a JJ Cobranzas y Abogados SAS - JJOS SAS,JJ CYA SAS, como endosatario en procuración del demandante, a través del abogado Mauricio Ortega Araque.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M Drana PRobyo F

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 Ejecutivo nº 2022 - 0851

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad de abogada que dice ostentar Gloria Yazmine Breton Mejia<sup>1</sup>.
- 2. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) que coincida con la plasmada en el poder.
- 3. Allegue la vigencia del poder general conferido por la endosataria en propiedad y cesionaria de la garantía hipotecaria (Titularizadora Colombiana SA) al Banco Caja Social SA, con una expedición no superior a un mes.
- 4. Aporte el certificado de existencia y representación legal de Titularizadora Colombiana SA, en el que conste su dirección física y electrónica, con una expedición no superior a un mes.
- 5. Dé cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 del 2022: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", respecto del correo del demandado.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Diana Prabayo t

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Ejecutivo nº 2022 - 0853

Se reconoce personería para actuar a Solución Estratégica Legal SAS, como endosatario en procuración del demandante, a través de la abogada Katherine Velilla Hernández.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 Garantía mobiliaria n° 2022-0855

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Jorge Portillo Fonseca<sup>1</sup>.
- 2. Acredite la inscripción de la dirección profesional del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022) que coincida con la plasmada en el poder.
- 3. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá SA, en el que conste su dirección física y electrónica, con una expedición no superior a un mes.
- 4. Allegue los nombres y dirección de los parqueaderos propiedad de la demandante <u>a nivel nacional</u>, con el objeto de garantizar la custodia del vehículo.
- 5. Allegue el certificado de tradición y libertad del rodante de placas IWR352, con una expedición no superior a un mes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

ICAV

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 Ejecutivo nº 2022 - 0857

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la endosataria en procuración en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 2. Desacumule las pretensiones primera a sexta, en el sentido de:
  - i) Formular el cobro del valor de la cuota en mora, indicando su fecha de causación.
  - ii) Solicitar el cobro de intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, indicando los extremos temporales y tasa sobre los cuales liquida los mismos.
- 3. Desacumule la pretensión séptima, cobrando el capital acelerado y su interés moratorio por separado.
- 4. Desacumule la pretensión octava, en el sentido de cobrar los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas en mora, indicando los extremos temporales y la tasa de interés en que liquida los mismos.
- 5. Conforme a lo indicado en el punto anterior, plasme el valor de la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
- 6. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Jiana Ttaboyo T



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Ejecutivo con garantía real nº 2022-0861

Se reconoce personería para actuar a Piedad Constanza Velasco Cortés como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

JCAV

Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Diana PRabayo F



Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 Ejecutivo con garantía real n° 2022 – 0865

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

- 1. Acredítese la calidad de abogado que dice ostentar Orlando Castaño Ospina<sup>1</sup>.
- 2. Acredite la inscripción de la dirección electrónica del apoderado en el Registro Nacional de Abogados (num. 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022).
- 3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluyan los nombres y número de identificación de los demandados, así como el correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 4. Indique el domicilio del demandado Alex Ronaldo Abzún Ventura (numeral 2° del art. 82 del CGP).
- 5. Desacumule la pretensión primera de la demanda, en el sentido de formular el cobro de las cuotas en mora con la fecha de causación de cada una, teniendo en cuenta que en el pagaré, se pactó el pago de la obligación por instalamentos (cláusula tercera).
- 6. Desacumule la pretensión tercera (a favor de Amparo Trujillo Espitia), en el sentido de formular el cobro de intereses moratorios sobre cada uno de los pagarés (nº 01 y 02).
- 7. Conforme a lo indicado en el punto anterior, plasme el valor de la cuantía del proceso (num. 9° del art. 82 del CGP).
- 8. Intégrense todas las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

JCAV

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Jiana Pfabyo T

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.





Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022 Ejecutivo n° 2022 – 0867

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

- 1.- El numeral 1º del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por "el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".
- 2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que "versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes", es decir hasta la suma de \$40.000.000.
- 3.- Se persigue el cobro de un capital de \$19.672.425, más intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda (5 ago. 2022), por lo que las pretensiones no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes y el litigio resulta de mínima cuantía.
- 4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.
  - 5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

ICAV

Fabián Andrés Moreno

Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada Secretaria

() Pana ttobyot



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto I) Verbal nº 2017-0507

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el demandado Centro Comercial My Home PH contra el auto I de 22 de febrero de 2022.

### Antecedentes

- 1. Mediante auto I del 22 de febrero de 2022 se declaró que el Centro Comercial My Home PH no contestó la demanda.
- 2. El inconforme discute que tuvo acceso a la demanda hasta el 24 de septiembre de 2021 y por ello los 10 días de traslado comenzaron a computarse el 27 de septiembre siguiente y vencieron el 8 de octubre del año pasado.

#### Consideraciones

- 1. El Centro Comercial My Home PH se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto III del 29 de julio de 2021, a partir del momento en que se le reconoció personería a su apoderado, en esa misma fecha. Ambos autos se notificaron por estado del 30 de julio de 2021.
- 1.1 El traslado corrió del 2 al 13 de agosto del año inmediatamente anterior, sin que dentro de ese plazo el recurrente se hubiera preocupado por acceder al expediente o solicitarlo al juzgado, a pesar de haberse notificado en debida forma.

Luego, el término transcurrió en silencio y solo hasta el 6 de octubre, de forma extemporánea, el demandado allegó la respuesta, razón por la cual no se tuvo en cuenta.

2. En suma, fracasa la censura. Finalmente, por ser procedente se concederá la alzada deprecada en subsidio (núm. 1º art. 321 CGP).

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, <u>resuelve:</u>

Primero: Mantener el auto atacado.

<u>Segundo</u>: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Por secretaría remítase el expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

YMPL



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Verbal nº 2017-0507

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto I de 17 de mayo de 2022.

### Antecedentes

- 1. Mediante auto I del 17 de mayo de 2022 se resolvió acerca de las pruebas solicitadas por las partes y en providencia IV de esa misma fecha se fijó como fecha para la audiencia el 23 de junio del año en curso.
- 2. La inconforme discute que no procede el decreto de pruebas porque todavía no se le ha corrido traslado de las excepciones de mérito.

### Consideraciones

1. El artículo 391 del CGP prevé "si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas".

A su vez, el artículo 110 *ibidem* señala que, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se efectuara por secretaría.

2. En este caso, los demandados Gladys Hurtado Hurtado, Liliana del Rosario Fresneda Carrillo, Fernando Rey Romero, María Cecilia León de Salamanca y María Teresa Rodriguez Matiz, presentaron excepciones de mérito (fls. 720-728 y 762-793).

El 12 de diciembre de 2019 se corrió el traslado respectivo por secretaría, por el término de tres días, conforme lo establecen las normas citadas, plazo dentro del cual la parte demandante guardó silencio (fl. 200).

Posteriormente, se notificó a la demandada Centro Comercial My Home – PH, quien presentó la contestación de forma extemporánea.

Luego, como ya se surtió el traslado de las únicas exceptivas propuestas por los demandados, no habría lugar a ordenar que se realice de nuevo esa actuación.

3. En suma, fracasa la censura.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, <u>resuelve:</u> Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

YMPI



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto III) Verbal nº 2017-0507

Se rechaza por improcedente el recurso de reposición contra el auto que fijó fecha para la audiencia, porque contra esa decisión no proceden recursos. Además, téngase en cuenta que esa diligencia no se realizó.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMPL



# Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto IV) Verbal n° 2017 – 0507

Se reconoce personería para actuar a Henry Cadena López como apoderado judicial de la demandada Gladys Hurtado Hurtado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

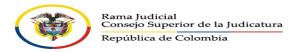
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada

Secretaria



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto V) Verbal nº 2017-0507

Se decide el recurso de reposición interpuesto por los demandados Liliana del Rosario Fresneda Carrillo, María Cecilia León de Salamanca, María Teresa Rodriguez Matiz, Gladys Hurtado Hurtado y Fernando Rey Romero contra el numeral 4.2 del auto I de 17 de mayo de 2022.

### Antecedentes

- 1. El numeral 4.2. del proveído atacado denegó los testimonios de Manuel Antonio Martín Martín, Julio Ernesto Flórez Pachón, Jorge Barreto y Luis Mario Becerra, porque en la petición no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 2. Los inconformes discuten que al solicitar la prueba se señalaron los hechos frente a los cuales iban a declarar las personas a citar.

### Consideraciones

Le asiste la razón a los recurrentes pues de la revisión de la contestación se evidencia que se pidieron los testimonios de Manuel Antonio Martín Martín, Julio Ernesto Flórez Pachón, Jorge Barreto y Luis Mario Becerra, con el fin de que declararan lo que les conste, específicamente, acerca de la reuniones que se surtieron para las negociaciones de las ventas y arrendamientos sobre los locales, las presiones y maltratos hacía los propietarios minoritarios, los miembros del Consejo de Administración y demás empleados, la razón por la que el convenio para el arrendamiento del centro comercial no se realizó y el tema del lote contiguo al centro comercial. Por ende, era procedente ordenar el decreto de esa prueba.

En suma, prospera la censura.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, <u>resuelve:</u>

Primero: Revocar el numeral 4.2 del auto atacado.

Segundo: Disponer, en su lugar, que:

"4.2. Se cita a Manuel Antonio Martín Martín, Julio Ernesto Flórez Pachón, Jorge Barreto y Luis Mario Becerra, para que comparezcan a la hora de las 10:30 am del 10 de noviembre de 2022, con el fin de rendir testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales. El demandado deberá garantizar su comparecencia".

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

YMP



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto VI) Verbal nº 2017 – 0507

Comoquiera que la diligencia programada para el 23 de junio de 2022 no se realizó, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del CGP, la hora de las 10:30 am del 10 de noviembre de 2022.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Téngase en cuenta que las pruebas fueron decretadas en auto I del 17 de mayo de 2022.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de

2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMPL



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto I) Ejecutivo nº 2018-0827

Se niega el recurso interpuesto frente al auto I de 5 de mayo de 2022 que resolvió la reposición contra la decisión de no tener en cuenta la notificación de la demandada Edelmira Góngora Gonzalez, comoquiera que, conforme al inciso 4º del artículo 318 del CGP, "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior", circunstancia que no se verifica, porque la decisión atacada no incluyó puntos nuevos; simplemente mantuvo la disposición inicial.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Iuez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Pao

Diana Paola Robayo Prada Secretaria

YMPL



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto II) Ejecutivo n° 2018-0827

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto III de 5 de mayo de 2022, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, con respecto de la demandada Edelmira Góngora Gonzalez (núm. 1º art. 317 CGP).

### Antecedentes

- 1. Mediante auto de 19 de agosto de 2021 se requirió a la parte, so pena de desistimiento tácito, para que en los 30 días siguientes realizara la notificación de la ejecutada Edelmira Góngora Gonzalez (Arch.12).
- 1.1. El demandante aportó comprobante del envío el 4 de agosto de 2021, a la dirección electrónica de la demandada, del citatorio para la notificación personal del demandado, acorde con el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 (Arch.07).
- 1.2. El 19 de agosto de 2021 no se tuvo en cuenta la notificación porque la dirección no fue informada por la misma demandada y el demandante no manifestó de dónde la sacó. Al resolver el recurso de reposición contra la anterior decisión, la misma se mantuvo, pero esta vez porque no se aportó con la comunicación, el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos (Arch.17).
  - 1.3. El 5 de mayo de 2022 se terminó el proceso por desistimiento tácito.
- 2. El inconforme discute que, en el certificado expedido por Servientrega se evidencia que los documentos echados de menos fueron adjuntados en formato PDF, con la comunicación. Además, consta que los mismos fueron descargados por el destinatario (Arch.20).

### Consideraciones

- 1. El artículo 317 del C. G. del P. señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
  - "1. <u>Cuando para continuar el trámite de la demanda [...] se requiera el cumplimiento de una carga procesal</u> o de un acto de la parte que haya formulado aquella [...], el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas" (se subrayó).

2. Acá el acto procesal necesario para continuar el trámite es el consistente en la notificación de la demandada. Respecto de este, tal y como consta en el certificado emitido por Servientegra se evidencia que junto con la comunicación aportó en PDF



el mandamiento de pago y la demanda, con lo cual se deberá dar por surtida la notificación.

- 2.2. Así, dado que el correo se envió al buzón electrónico de la demandada el 4 de agosto de 2021, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 9 de agosto de 2021, teniéndose por satisfecho el requerimiento realizado a través de auto de 19 de agosto de 2021. Por lo que, ya no hay motivo para culminar este proceso
- 3. En suma, prospera la censura, por lo cual se repondrá la decisión atacada y, ante la ausencia de contestación de la demandada y/o formulación de excepciones, se ordenará continuar con la ejecución (Art. 440 del CGP).
- 4. En tanto que se acogió lo pretendido por la actora, por sustracción de materia no hay lugar a conceder la alzada deprecada en subsidio.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, <u>resuelve:</u>

**Primero:** Revocar el auto atacado.

Segundo: Ordenar continuar con la ejecución en auto separado.

**Tercero:** No conceder el recurso de apelación por resultar innecesario.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

YMP

Urana Paola Robayo Prada



Bogotá D. C., 9 de agosto de 2022 (Auto III) Ejecutivo nº 2018– 0827

- 1. Mediante auto del 11 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez Icetex, contra Juan Diego Roa Baquero y Edelmira Góngora González.
- 2. El proceso se suspendió frente al demandado Juan Diego Roa Baquero quien se encuentra en trámite de negociación de deudas.
- 3. La demandada se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
- 4. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

### Resuelve

<u>Primero:</u> Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

<u>Segundo</u>: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

<u>Tercero:</u> Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

<u>Cuarto</u>: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de <u>\$2.000.000</u> como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C. La anterior providencia se notifica por estado No. 44 del 10 de agosto de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

> Diana Paola Robayo Prada Secretaria

Irana Ttaboyo T

YMPL